

SEC VMVC/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 10 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

SESION N. 20

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ, Alcalde en funciones por Decreto de Delegación de fecha 8 de mayo de 2017

CONCEJALES ASISTENTES

DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO

D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO

DA. CRISTINA LORCA ORTEGA.

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

D. Diego Ortiz en representación del Grupo Socialista,

No asisten los Concejales Da. Rosa Ma. Ganso Patón en representación del Grupo Popular, y Da. Juana Valenciano, en representación del Grupo Municipal Ciudadanos.

D. VICTOR MANUEL VILLASANTE CLAUDIOS, Secretario

DA. Ma. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

Hoja nº: 1

No asiste el Señor Alcalde Presidente D. Rafael Sánchez Romero, justificando su ausencia.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y treinta y siete minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ**, Alcalde en funciones, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe y la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2017.

2.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

2.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

2.1.1 EXPEDIENTE DE D. CCL.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D.CCL, con fecha 26 de octubre de 2016, por daños ocasionados el día 13 de agosto de 2016, por caída sufrida, debido a la existencia de una valla en la calle San Martín a la altura del colegio Sagrada Familia de esta localidad

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 13 de marzo de 2017.

Hoja nº: 2

RESULTANDO que, con fecha 26 de octubre de 2016, D. CCL, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: "que el día 13-8-2016 salía del recinto ferial de las fiestas iba andando por la acera cuando dejé pasar a la gente que iba a la feria cuando bajé había una valla la pisé y caí al suelo haciéndome daño en el pie, que terminó siendo un esguince lateral del tobillo grado II-III causándome bastantes problemas."

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .-Copia del DNI de la reclamante.
- .-Informe clínico del SUMMA 112 de la CAM.
- .-Billetes de autobús.
- .-Informes médico del Hospital Universitario de Getafe (Madrid)
- .-Partes de Incapacidad Temporal por contingencias comunes.
- .-Justificante de rehabilitación del Hospital Universitario de Getafe (Madrid)
- .-Partes de Incapacidad Temporal por contingencias comunes.
- .-Autorización recogida de Impresos IT. C.S.PARQUE EUROPA DE Pinto (Madrid)
- .-Informes médico de la Mutua FRATERNIDAD-Muprespa

Con fecha 31 de octubre de 2016 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días y en los términos del artículo a efectos de lo previsto en el art.68 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que aporte la siguiente documentación:

- .- Indicación del lugar exacto de los hechos.
- .- Fotocopia del DNI del reclamante
- .-Valoración de daños.
- .- Declaración responsable suscrita por el reclamante en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada, ni van a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento ha sido contestado por el interesado mediante escrito presentado con fecha 8 de noviembre de 2016 aportando datos de la reclamación y copia del DNI del reclamante.

RESULTANDO que, con fecha 11 de noviembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento ha sido contestado por el interesado mediante escrito presentado con fecha 7 de diciembre de 2016 aportando datos del testigo propuesto por el reclamante.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

.-Informe de la Policía Local de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, en relación con la solicitud presentada por CCL, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufridas, el pasado día 13 de agosto de 2.016, con motivo de una caída en la calle San Martín, frente al Colegio Sagrada Familia, de esta localidad, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que se hagan constar los hechos descritos.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

Hoja nº: 4

-Informe del Técnico municipal de fecha 1 de diciembre de 2016, que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D. CCL, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública al tropezar con una valla existente en la citada calle, a la altura del Colegio Sagrada Familia.

Se informa al respecto que, a la vista de las fotografías se trata del vallado que utiliza la Policía Local de Pinto para realizar el acordonado de recintos o eventos que se realizan en el casco urbano. Por las fechas en las que se produjo el accidente, este vallado corresponde al acordonado de la carrera nocturna que se realiza en esas fechas. Una vez más, observando las fotografías aportadas por el reclamante, se observa que las vallas estaban, de pie, acopiadas en la acera, en la zona más ancha de esta y son perfectamente visibles. Se observa además que el acopio se realiza, en línea, dejando un paso peatonal de 1 metro de ancho.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Asimismo consta en el expediente declaración de la testigo propuesta por el reclamante con fecha 17 de enero de 2017 en las dependencias del Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el caso que nos ocupa, a la vista de los datos que obran en el expediente no se puede concluir que exista nexo causal entre los daños producidos al reclamante y el funcionamiento de los servicios municipales. Dice el reclamante que "cuando iba andando por la acera, dejo pasar a la gente había una valla y la piso. La Técnico Municipal señala en su informe que a la vista de las fotografías que aporta el reclamante se trata del vallado que utiliza la Policía Local de Pinto para realizar el acordonado de recintos o eventos que se realizan en el casco urbano. Por las fechas en las que se produjo el accidente, este vallado corresponde al acordonado de la carrera nocturna que se realiza en esas fechas. Una vez más, observando las fotografías aportadas por el reclamante, se observa que las vallas estaban, de pie, acopiadas en la acera, en la zona más ancha de esta y son perfectamente visibles. Se observa además que el acopio se realiza, en línea, dejando un paso peatonal de 1 metro de ancho. Es cierto que la testigo, que resulta ser su mujer, declara en fecha 17 de enero de 2017, que las vallas no estaban en la acera sino calzada entre los vehículos que estaban aparcados. Y a la pregunta de si había visibilidad, contesta que era de noche, pero estaba iluminado por las farolas. En conclusión, por los datos del informe técnico la acera tiene suficiente espacio para no interferir en

las personas que van y vienen por calle, y es la propia conducta del reclamante, cuando baja a la calzada por el lugar que no es el adecuado, cuando tropieza y se produce las lesiones.

A este respecto cabe indicar que, como se ha señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de diciembre de 2006, las tapas de registro no pueden ser tratadas de igual modo a las deficiencias en la vía pública. Estas tapas de registro son elementos necesarios que obligatoriamente implican llagas en la vía pública perfectamente visibles por los viandantes y carecen de suficiente entidad como para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración. En este sentido no puede exigirse al Ayuntamiento que responda de la correcta colocación de todas y cada una de las tapas de registro existente en las vías públicas. Lo contrario sería convertir a las administraciones en aseguradoras universales, tal y como se ha señalado por la Jurisprudencia según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 y de 5 de junio de 1998 que:

“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 34/16, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial Nº de expediente 34/16 presentada por D. CCL con fecha 26 de octubre de 2016, relativa a los daños ocasionados el día 13 de agosto de 2016, por caída sufrida, debido a la existencia de una valla en la calle San Martín a la altura del colegio Sagrada Familia de esta localidad, por no apreciarse la existencia de responsabilidad

patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

2.1.2 EXPEDIENTE DE DA. PDFA.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a M^a PDFA el día 21 de noviembre 2016, por daños producidos con fecha 10 de marzo de 2016, por caída sufrida en la zona de la marquesina, de la parada de autocares, próxima a la Parroquia Santo Domingo de Silos, por la existencia de baldosas levantadas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 20 de febrero de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 21 de noviembre de 2016, por D^a PDFA, se ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial relativa a los daños sufridos con fecha 10 de marzo de 2016, por caída sufrida en la zona de la parada del autobús próxima a la Iglesia de la Parroquia Santo Domingo de silos, por la existencia de varias baldosas levantadas.

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .-Copia DNI de la interesada.
- .-Informes médicos del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro.

RESULTANDO que, con fecha 23 de noviembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 2016, aportando identificación de un testigo. Con fecha 23 de enero de 2017 la interesada aporta más documentación médica referida a los daños que dice le ha producido la caída

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 23 de noviembre de 2016, en relación con la solicitud presentada por D^o. PDFa, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufridas, el pasado día 10 de marzo de 2.016, con motivo de una caída en la zona de la marquesina de la parada de autocares próxima a la Parroquia Santo Domingo de Silos, de esta localidad, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que se hagan constar los hechos descritos.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

Hoja nº: 9

Informe del Técnico municipal de fecha 8 de febrero de 2017, que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D^o. PDFA, relativa a los daños sufridos por caída sufrida en la zona de la marquesina de la parada de autobús próxima a la Iglesia de Parroquia Santo Domingo de Silos, por la existencia de varias baldosas levantadas.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por la reclamante, no se observan baldosas que presenten desniveles apreciables que puedan producir caídas a los peatones.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos “.

Asimismo consta en el expediente declaración de un testigo propuesto por la reclamante con fecha 16 de enero de 2017 en las dependencias del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e

Hoja nº: 10

inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el caso que nos ocupa, la reclamante señala que se tropieza detrás de la marquesina para los autocares en la Parroquia de Santo Domingo, con unas baldosas, dice textualmente la reclamante, "un poco levantadas" . La Técnico Municipal señala en su informe que: "Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por la reclamante, no se observan baldosas que presenten desniveles apreciables que puedan producir caída a los peatones".

No hay parte de la policía local de intervención y si una declaración de una testigo que declara que: "íbamos las dos andando, y de repente tropezó en una de las baldosas y se cayó. Lo malo es que estaba recién operada de una hernia inguinal, pues me dijo que le acababan de quitar los puntos." De la declaración de la testigo se concluye, además, que había visibilidad y que posiblemente ese día, que le acababan de quitar los puntos de una operación, no estaba en las mejores condiciones para deambular por la vía pública, por lo que ante cualquier pequeño desnivel, tropezara en la vía pública.

A la vista de lo actuado en el expediente cabe concluir que no existe acreditado el nexo causal entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos.

Es cierto que los Ayuntamientos tienen como competencia el mantenimiento de las vías públicas en estado de conservación tal que no suponga ningún peligro el deambular de los vecinos por sus calles, pero también lo es, que los vecinos han de prestar una mínima diligencia y cuidado cuando se transita por el viario público. Lo contrario sería convertir a las administraciones en aseguradoras universales, tal

y como se ha señalado por la Jurisprudencia según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que dice:

“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO que, en el plazo de alegaciones concedido a la interesada en el expediente con fecha 5 de abril de 2017 se ha presentado por Dña. PDFA un escrito que no desvirtúa los hechos que constan en el expediente, pues tanto en el propio escrito de la interesada por el que se inicia el expediente, como en el informe técnico se hace referencia a unas baldosas “poco levantadas” y a baldosas que “no presentan desniveles apreciables”, hechos que rompen el nexo causal entre los daños de la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, tal y como se recoge en el informe de la técnico de servicio de Patrimonio de fecha 20 de febrero de 2017.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 42/16, presentada por Dª Mª PDFA con fecha 21 de noviembre de 2016, de sobre daños producidos con fecha 10 de marzo de 2016, por caída sufrida en la zona de la marquesina, de la parada de autocares, próxima a la Parroquia Santo Domingo de Silos, por la existencia de baldosas levantadas en la zona, por no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a la reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A., y a la Compañía MARSH,S.A. “MEDIADORES DE SEGUROS”

2.1.3 EXPEDIENTE DE DA. VGA.

Hoja nº: 12

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a VGA, sobre daños por caída sufrida en la calle El Pajar de esta localidad, debido al mal estado del pavimento en la zona.

Visto el informe de la Jefe de servicio de Patrimonio de fecha 14 de marzo de 2017

Resultando que, con fecha 20 de febrero de 2017, D^a VGA, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: “al salir de comprar del Ahorramas en la Calle El Pajar tropecé por el mal estado del pavimento de la calle (adjunto fotos) y caí, sobre las 10:45 h. acudí a urgencias por el dolor intenso en la muñeca, produciéndose al final rotura distal de radio. Se produjo el 19/08/2016 y hasta el 29/12/2016 no tuve el alta, después de pasar por una intervención y posterior rehabilitación. Adjunto informes médicos. Al final tengo movilidad limitada.”.

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- .- Fotocopia del DNI.
- .- Informe médico de urgencias del Centro de Salud de Pinto
- .- Informes médicos del Hospital Universitario de Getafe (Madrid)
- .- Fotografías del lugar.

Resultando que, con fecha 22 de febrero de 2017, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento no ha sido contestado por la interesada.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

.-La Policía Local ha emitido informe de fecha 7 de marzo de 2017 en el que se manifiesta:

“En contestación a su escrito de fecha 22 de febrero de 2017, en relación con la solicitud presentada por D^o VGA, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de las lesiones sufrida el 19 de agosto de 2.016, al caerse debido al mal estado del pavimento en la calle El Pajar.

Consultados los archivos de esta Policía Local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN en el que consten los hechos descritos.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

.-Así mismo constan en el expediente informe de la Técnico municipal de fecha 3 de marzo de 2017, que dice lo siguiente:

“ En relación con la reclamación presentada por Dña. VGA, relativa a los daños sufridos por caída en la calle El Pajar debido al mal estado del pavimento de la calle.

La reclamante adjunta fotografías de la zona en la que se produjo la caída, observándose que el solado no presenta las condiciones óptimas para el tránsito seguro de los peatones, pudiéndose producir tropiezos y caídas.

El mantenimiento y cuidado de las arquetas mencionadas corresponden al Ayuntamiento de Pinto. Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Considerando que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el caso que nos ocupa, tanto por las fotografías aportadas por la interesada, como por el informe emitido por la Técnico municipal de fecha 3 de marzo de 2017, se deduce que el

lugar donde dice la interesada que se produjo la caída presenta alguna deficiencia, en términos de la Técnico Municipal "el solado no presenta las condiciones óptimas para el tránsito seguro de los peatones, pudiéndose producir tropiezos y caídas."

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Por otra parte, cabe así mismo señalar que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y la interesada ha aportado únicamente fotografías del pavimento e informes médicos. Las fotografías no son prueba suficiente para acreditar la necesaria relación de causalidad, únicamente son prueba de cómo se encuentra el pavimento en el momento que se realizan las fotografías. Y lo mismo ocurre en cuanto a los informes médicos. Nada prueban de cuales han sido las circunstancias concretas en las que se produjo la caída del reclamante, ni cuál ha sido la mecánica de la misma. Ambos datos, informes médicos y fotografías, carecen de virtualidad suficiente para determinar que estamos ante la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el

funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público 1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Visto lo actuado en el expediente 02/17, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente 02/17, presentada por D° VGA relativa a los daños producidos por caída sufrida con fecha 19 de agosto de 2016 en la calle El Pajar de esta localidad, debido al mal estado del pavimento en la zona, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

2.1.4 EXPEDIENTE DE D. OHC EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES HERNÁNDEZ CABALLERO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. OCH en representación DE TALLERES HERNÁNDEZ CABALLERO.

Visto el informe de la Jefe de servicio de Patrimonio de fecha 14 de marzo de 2017 relativa a daños producidos en el vehículo matrícula XXXXDDV, con fecha 10 de febrero de 2017, debido a la existencia de un bache en la calzada del acceso a la rotonda de la Guardia Civil.

Resultando que, con fecha 20 de febrero de 2017, D. OHC en representación de TALLERES HERNÁNDEZ CABALLERO, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: "en la noche del 10/02/17 a las 23:00 h. circulando para entrar en la Glorieta de la Guardia Civil en Pinto pillé un bache grande de la calzada, no señalizado, que me ha roto la rueda, amortiguador y golpe en bajos de la parte delantera de derecha de mi Audi A8 XXXXDDV bastidor WAUZZZ4E75NXXXXXX y póliza en Axa Seguros con nº 450XXXXX." Junto con el escrito presenta la siguiente documentación: DNI del interesado, Valoración de daños cifrados en 3.372,51€, Denuncia de los hechos ante la Guardia Civil, Justificante de titularidad del vehículo y Fotografías del lugar del siniestro.

Resultando que, con fecha 22 de febrero de 2017, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciándose la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse. Este requerimiento no ha sido contestado por el interesado.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- Informe de la Policía Local de fecha 7 de marzo de 2017 en el que se manifiesta:

“En contestación a su escrito de fecha 22 de febrero de 2017, en relación con la solicitud presentada por D. OHC, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de los daños ocasionados en el vehículo matrícula XXXX-DDV el 10 de FEBRERO DE 2017 A LAS 23:00 horas, por la existencia de un bache en la rotonda del acceso a la rotonda de la Guardia Civil.

Consultados los archivos de esta Policía Local, NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN en el que consten los hechos descritos.

Por lo que no se tiene constancia que posteriormente haya circulado dicho vehículo por la citada rotonda.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

- Informe de la Técnico municipal de obras públicas de fecha 3 de marzo de 2017, que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por D. OHC, relativa a los daños sufridos en su vehículo matrícula XXXXDD el día 10 de febrero de 2017.

El reclamante adjunta fotografías de la zona en la que se produjeron los daños, observándose que efectivamente existe un bache en la calzada, debido a la falta de material de la mezcla bituminosa.

El bache se encuentra situado en el acceso a una glorieta en la entrada del municipio. La velocidad de circulación en la zona es de 30 Km/h y se encuentra convenientemente señalizada tal y como se puede comprobar en la foto adjunta.

El Reglamento General de la Circulación, contempla la obligación de moderar la velocidad cuando nos aproximamos a una intersección en la que no tenemos prioridad.

A la vista de fotografías que se han tomado con posterioridad al día del incidente, se observa que la falta de material podría ser el correspondiente a dos capas de mezcla bituminosa, lo que viene siendo equivalente a unos 8-10 cm. de profundidad, profundidad que puede resultar incómoda de rebasar por un vehículo de 4 ruedas, siempre que se circule a la velocidad adecuada de la vía.

No obstante se informa que el mantenimiento y cuidado de la zona mencionada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Considerando que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, En el caso que nos ocupa, tanto por las fotografías aportadas por el interesado, como por el informe de la técnico municipal, se puede llegar a la conclusión de la existencia de un bache situado en el acceso a la glorieta de la Guardia Civil, que es la glorieta de entrada a la localidad y que en términos utilizados por el técnico municipal, presenta deficiencias debido a" la falta de material de la mezcla bituminosa".

Lo que procede determinar ahora es si existe la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Para ello, es necesario partir de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama. El interesado ha aportado la comparecencia ante la Guardia Civil, que no deja de ser la versión por su parte de los hechos relativos a los daños reclamados. Comparecencia que se hace tres días después de aquel en el que el interesado dice se producen los daños y en el que dice: "que al incorporarse a la rotonda frente al acuartelamiento de la Guardia Civil pasó por encima de bache dando un fuerte golpe".

En el informe de la técnico municipal señala" El bache se encuentra situado en el acceso a una glorieta en la entrada del municipio. La velocidad de circulación en la zona es de 30 Km/h y se encuentra convenientemente señalizada tal y como se puede comprobar en la foto adjunta."

Por otra parte, el artículo 21 relativo a "Límites de velocidad" del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, señala:

"El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse."

Por su parte el artículo 46 del "Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo señala literalmente:

"Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la causa por la que se produce el daño reclamado es la propia conducta del reclamante que, a la vista señalización de aminorar la velocidad a 30 k/h, lejos de moderarla y atemperarla, pues se acerca a una glorieta en la que no tiene prioridad, siguió circulando a velocidad excesiva, lo que determinó pasar por encima del bache ocasionándole un golpe al vehículo, golpe que no se hubiera producido de haber circulado a la velocidad prevenida y que hubiera podido evitar, por disponer de espacio y tiempo suficientes para detener el vehículo antes de llegar al obstáculo de referencia. La velocidad excesiva y la falta de atención en el cumplimiento de la normativa de circulación, imputables al propio conductor, son la causa más relevante y determinante del accidente sobrevenido.

Visto lo actuado en el expediente 03/17, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente 03/17, presentada con fecha 20 de febrero de 2017, por D. OHC en representación DE TALLERES HERNÁNDEZ CABALLERO relativa a daños producidos en el vehículo matrícula XXXXDDV, con fecha 10 de febrero de 2017, debido a la existencia de un bache en la calzada del acceso a la rotonda de la Guardia Civil, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015 de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

2.1.5 EXPEDIENTE DE Da. CLF.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dª CLF, con fecha 3 de junio 2015, por daños producidos con fecha 27 de mayo de 2015, con motivo de LA caída sufrida cuando llevaba a su hijo en brazos en la C/ Luis Carrillo de Toledo esquina C/ Nicolás Fuster, al tropezar con el acerado en mal estado.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 30 de marzo de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 3 de junio de 2015, D^o CLF, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que "el pasado 27/05/2015 a las 08:45 sufrió un accidente en la vía pública al tropezar con el acerado en mal estado (se adjuntan fotografías) en la calle Luis Carrillo de Toledo/esquina con calle Nicolás Fuster, cuando llevaba en brazos a su hijo HRL, de 33 días.

Que ambos fueron atendidos por una ambulancia de PIMER PROTECCIÓN CIVIL, que fue avisada por unos vecinos que presenciaron los hechos (se adjunta parte de Ambulancia e identificación de testigos presenciales).

Que la ambulancia los trasladó al Hospital de Valdemoro, donde ambos fueron atendidos por el Servicio de Urgencias (se adjuntan informes de Urgencias).

Que el día 29/02/2015 acudió al C.S. PINTO donde fue atendida por su médico, quien emitió parte de lesiones (adjunto) donde se indica que la accidentada está pendiente de cirugía y que precisa tratamiento para retirada de lactancia.

Que el mismo día 29/05/2015 se dio parte del accidente a la Policía Local de Pinto, que tres días después remitió informe al Ayuntamiento.

Que actualmente está en tratamiento por diversas complicaciones derivadas del accidente, según se indica en los informes médicos adjuntos."

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Documento nº 1.- Fotografías del lugar del accidente.
- Documento nº 2.- parte del servicio de ambulancia de PIMER
- Documento nº 3.- Datos de testigos.
- Documento nº 4.- Informes médicos del Hospital Universitario Infanta Elena.
- Documento nº 5.- Parte de lesiones del Servicio Madrileño de Salud.
- Documento nº 5.- Copia de Instancia presentada en este Ayuntamiento
- Documento nº 6.- Justificante de Cita del Hospital Universitario Infanta Elena.
- Documento nº 7.- Hoja de medicación del Centro de Salud de 29.02.15.

Documento nº 8.- Informe de 02.06.2015 del Centro de Salud.

Documento nº 9.- Hoja de medicación del Centro de Salud de 01.06.15.

RESULTANDO que, con fecha 7 de julio de 2015, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial y de conformidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC, hoy art. 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En escrito de 17 de julio de 2015 se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

Copia del Documento Nacional de Identidad, requerimiento que es cumplido en escrito de fecha 20 de marzo de 2015.

- .-DNI del reclamante.
- .-Documento médico de los días en que ha estado incapacitada para su trabajo.
- .-Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.
- .-Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.
- .- Declaración responsable suscrita por el reclamante en el que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada, ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 11 de septiembre de 2015, indicando los medios de prueba con los que intenta valerse, aportando los datos

de los testigos oculares, así como fotografías y documentos médicos. No presenta en este momento valoración de los daños por encontrarse la reclamante pendiente de recuperación.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

.- Informe de la Policía Local de fecha 13 de agosto de 2015, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 17 de julio de 2015, en relación con la solicitud presentada por D^o CLF , en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de la caída sufrida en la calle Luis Carrillo de Toledo esquina C/ Nicolás Fúster, al tropezar

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE, en relación a los hechos descritos, con número de referencia 150009191, en el que se hace constar lo siguiente:

Informe ampliatorio:

Personados los agentes en el lugar pueden apreciar como la vía se encuentra en algunos tramos en mal estado, siendo posiblemente esta circunstancia uno de los factores determinantes de la caída de la mujer.

Se realizan diversas fotografías, estimando oportuna su rápida reparación con el fin de evitar accidentes similares.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

.- Informe del Técnico municipal de fecha 11 de noviembre de 2015 que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D^o CLF, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública al tropezarse con el solado que se encontraba en mal estado.

Se informa al respecto que, la zona señalada en las fotos adjuntas pertenece al viario público y por tanto es responsabilidad del ayuntamiento el buen estado del mismo.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

Asimismo consta en el expediente declaración de un testigo propuesto por el reclamante con fecha 13 de enero de 2016 en las dependencias del Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

CONSIDERANDO que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por el reclamante mediante la declaración de un testigo formalizado en acto realizado con fecha 13 de enero de 2016, cabe pronunciarse sobre si los daños alegados por el reclamante han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy el artículo 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera de la Calle Luis Carrillo de Toledo esquina C/ Nicolás Fuster, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor.

En el presente caso, el reclamante aporta parte de intervención del Pimer en el que consta que la reclamante es asistida en la Calle Luis Carrillo de Toledo y trasladada Hospital Universitario Infanta Elena, donde se le diagnostica Fractura –avulsión de troquiter.

Al corresponderle la carga de la prueba, el reclamante propone también, a declaración de un testigo que a la pregunta de si vio la caída dice que iba con su hijo a llevarle a la Ludoteca, oyó un golpe y

Hoja nº: 28

cuando miró la señora estaba en el suelo con sus tres hijos, y vio que al pequeño lo llevaba en un saquito pegado a su cuerpo. Añade: Yo me acerque a ella y se quejaba del hombro. Le pregunte si quería que le ayudara a lo que me contesto que sí. Le ayude a quitarse el saquito que llevaba y le ayude con el bebé. Yo no llevaba teléfono y pedí a unos señores que llamarán a una ambulancia. Mientras llego la ambulancia, la señora espero en su vehículo. El testigo si señala en su declaración que se arreglen la acera de esa calle porque está en mal estado.

Consta también en el expediente informe de la técnico municipal donde se indica que es responsabilidad del ayuntamiento el buen estado del viario público donde se cae la reclamante.

En conclusión, correspondiendo como señalamos anteriormente, la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que se ha acreditado la certeza de la caída y la existencia de relación de causalidad entre el servicio público y los daños ocasionados a la reclamante, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre anteriormente citada.

CONSIDERANDO que, acreditado el nexo causal cabe pronunciarse sobre las características del daño y su valoración. Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar. Estos daños han sido acreditados mediante la aportación de informes médicos que el reclamante valora en una indemnización que asciende a 6.304,51€.

Remitido el expediente a la Compañía de seguros, el informe médico realiza la siguiente valoración del daño por importe de 5.974,55€ conforme al baremo y relativo;

- 28 días improductivos
 - 96 días no improductivos
 - 2 puntos de perjuicio funcional
- La Valoración del Daño asciende a 5.974,55€

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados, no han sido presentadas alegaciones

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 27/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente 27/15 presentada por D^a CLF, relativa a los daños producidos con fecha 27 de mayo de 2015, por caída sufrida cuando llevaba a su hijo en brazos en la C/ Luis Carrillo de Toledo esquina C/ Nicolás Fuster, al tropezar con el acerado en mal estado, por quedar acreditada la certeza del evento lesivo y existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio, ascendiendo la valoración del daño a 5.974,55€, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Aprobar la valoración de la indemnización por importe de 5.974,55€, que deberá ser abonada por la Compañía de seguros Zurich Insurance PLC Sucursal de España (Expte. nº 2016003684), en atención a la póliza suscrita por este Ayuntamiento con dicha Compañía.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la a la Compañía MARSH,S.A. “MEDIADORES DE SEGUROS” (Expte. nº 16/22921).

2.1.6 EXPEDIENTE DE D^a YMM EN REPRESENTACIÓN DE D^a AAM.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a YMM en representación de D^a AAM con fecha 22 de septiembre de 2015, por daños producidos por caída sufrida con fecha 19 de septiembre de 2015, en la plaza de la Calle Castilla nº 23 de esta localidad, al caerse al introducir un pie en el hueco de un árbol existente en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 26 de abril de 2017.

Considerando, que en la reclamación presentada se cumplen los requisitos que establece el Art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público ya que, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado al interesado, tratándose además de un daño que es imputable al Ayuntamiento por existir una relación de causalidad inmediata y directa.

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento administrativo Común, las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin, añadiendo además el texto mencionado en su apartado 5º "En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico".

Considerando que, este Ayuntamiento tiene suscrito un Contrato privado de seguro de responsabilidad civil/ patrimonial con la Compañía Zurich, y que esta Compañía, y que el intermediario de seguros ha informado con fecha 24 de abril de 2017 el abono de una indemnización por importe de 8.075,75 € (OCHO MIL SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS) a favor de la perjudicada, correspondientes a los daños causados.

Considerando que, en virtud del contrato privado del seguro, previo abono de la indemnización a la perjudicada el Ayuntamiento ha de abonar a la Compañía Zurich la cantidad de 150,00 € en atención a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil que nos vincula."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº42/15, por haber alcanzado un acuerdo entre el perjudicado y la Compañía Aseguradora ZURICH, con nº de referencia de dicha compañía 0149994675, siendo el motivo del archivo el acuerdo entre el perjudicado y la Compañía con la cual el Ayuntamiento tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad.

SEGUNDO.- Que por parte del Ayuntamiento de Pinto se abone a la Compañía de seguros ZURICH, la cantidad de 150 € (CIENTO CINCUENTA EUROS), en concepto de franquicia en atención a la póliza suscrita con dicha compañía.

TERCERO.- Notificar esta resolución al reclamante, a la Compañía de Seguros ZURICH, y al intermediador del seguro MARSH, S.A. "MEDIADORES DE SEGUROS" (expediente nº16/24590).

2.1.7 EXPEDIENTE DE D. JAN, PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AVENIDA DE EUROPA, NUMEROS 16-18.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. JAN, PRESIDENTE DE LA CDAD DE PROPIETARIOS AV.EUROPA, 16-18 DE PINTO (MADRID) con fecha 3 de octubre de 2016, por daños ocasionados, en las paredes y techos de garaje del sótano 2º, en la zona correspondiente a las plazas de garaje nº 60, 61, 62 y 63 de dicha Comunidad de Propietarios de esta localidad.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 23 de marzo de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 3 de octubre de 2016, D. JAN EN REPRESENTACIÓN DE LA CDAD DE PROPIETARIOS AV.EUROPA, 16-18 DE PINTO (MADRID, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta "que desde el año 2007 la Comunidad de Avenida de Europa viene sufriendo una serie de desperfectos relativos a la existencia de importantes humedades

Hoja nº: 32

en paredes y techos del garaje del sótano 2º, en la zona correspondiente a las plazas de garaje nº 60, 61, 62 y 63.

Como consecuencia, en ocasiones, se han llegado incluso a inundar los trasteros adyacentes a las referidas plazas de garaje.

Para paliar estos daños la Comunidad contrató una empresa de desatranco, "Serbis Pocería", para realizar una limpieza general de los colectores y pozos de saneamiento".

En escrito de fecha 19 de octubre de 2016, se le requiere la siguiente documentación:

- .- Copia DNI del interesado.
- .- Fecha exacta del siniestro indicado.
- .- Documentos del nº 1 al nº 4 ambos incluidos, a los que se alude en la reclamación y que no han sido aportados a la misma.
- .-Declaración responsable suscrita por el reclamante en el que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado, ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros alguna, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia del perjuicio sufrido o en su caso, con indicación de las cantidades recibidas en concepto de indemnización.

Este requerimiento ha sido contestado por el interesado mediante escrito presentado con fecha 14 de noviembre de 2016 aportando, junto con a su escrito la siguiente documentación:

- .-Acta de la Junta General Ordinaria de 01.06.2016.
- .-Dictamen pericial Dª Esperanza Gallego Conde, sobre humedades en garaje-aparcamiento
- .-Informe pericial de la Compañía Aseguradora de 04.06.2008.
- .-Informe pericial de la Compañía Aseguradora de 02.04.2016.

RESULTANDO que, con fecha 16 de noviembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

RESULTANDO que de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe del Técnico municipal de fecha 16 de marzo de 2017, en relación con la reclamación presentada.

“En relación a los daños producidos en el inmueble sito en c/ Avd de Europa, 16-18., daños en paredes y techos del garaje sótano 2, PLAZAS DE GARAJE N°60, 61, 62 Y 63., del municipio de Pinto(Madrid) a consecuencia de la entrada de agua residuales del colector municipal y reflujo por la acometida de saneamiento estos Servicios Técnicos informan:

1. Se adjuntan documentos en el expediente:

- Fotocopia instancia general de 31 de julio de 2007.
- Dictamen pericial de junio de 2008, de Doña Esperanza Gallego.Colegiada 7932.
- Aportan Informe de la empresa que realiza el mantenimiento de la red de saneamiento del 23 de marzo de 2015.
- Informe pericial de Global Pericia de fecha 02/03/2016.

La técnico que suscribe, una vez consultada la documentación aportada, informa:

1. La acometida de la finca, que se considera infraestructura del inmueble es de sección 300mm, recoge dos fincas , la nº16 y nº18, según consta. El colector municipal que discurre por la calzada es de sección 300mm.

Según informe pericial de D^a Esperanza Gallego Conde, el colector municipal, de fecha junio de 2008, tiene escasa sección y pendiente, pero no determina, cual es ni la sección, ni la pendiente, cuantas veces se ha inundado, ni consta en el ayuntamiento que hayan presentado en el ayuntamiento comunicación, ni este informe pericial de dicha inundación, ni comunicaciones del problema..

Informo que desde el 2012, cuando se han producido las inundaciones, que constan en el ayuntamiento, que han afectado a ese sector y otros donde habido un régimen pluviométrico, que afectaba a la capacidad de los colectores en confluencia con el colector supramunicipal que entraba en carga, inundando las fincas, los daños se han tramitado como consorciables.

2. Según el informe técnico de la red de saneamiento, realizado por Serbis con fecha 26/03/15, „mantenimiento del pasado 23 de marzo de 2015, ocho años después de la instancia general presentada y siete del informe técnico de Esperanza Gallego, el mantenedor refleja el atasco del sumidero del patio, dice:” hay retenciones de sólidos dentro de la finca, malos olores, posibles filtraciones, y humedades, recomendando limpieza de red de saneamiento completa de la red aérea de la finca, detectando que estaba en carga y atascada.”

3. Según informe pericial de Global Pericia, de fecha 02/03/2016., dice” ...entendiendo que la causa fundamental de las filtraciones y revoco del agua es la saturación del colector municipal, ...tampoco puede descartarse que sean las propias tuberías de canalización del edificio las que se saturan (debido a poca sección)al no poder canalizar y evacuar todo el agua que reciben, en visita pericial informa al administrador de la saturación de los colectores de la comunidad antes de llegar a desembarcar en el colector general del ayuntamiento, y dice que “antes de reclamar al ayuntamiento, la comunidad deberá modificar la evacuación de estos pozos e independizarlos de la salida general de la comunidad a fin de reducir el caudal de dicha conducción.Todo indica que la sección de la conducción comunitaria no es suficiente para canalizar todo el agua que puede recibir desde las conducciones del edificio y las procedentes del pozo existente en el sótano 2”.

La técnico que suscribe, entiende que la finca tiene un problema de instalación interior de falta de capacidad y sección de la red de saneamiento y no es atribuible al ayuntamiento, por lo que entiende que no procede la reclamación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos”.

Hoja nº: 35

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, con carácter previo a determinar si concurren o no en el presente caso, las premisas necesarias para reconocer la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento, cabe pronunciarse sobre si la reclamación se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido. Dice el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”

En el presente caso el derecho a reclamar hubiera prescrito a tenor de la manifestación del propio Presidente de la Comunidad de propietarios en el que dice que desde 2007 vienen sufriendo una serie de desperfectos relativos a las importantes humedades en paredes y techos del Garaje. Ante esa imprecisión en las fechas, se requirió al reclamante para que concretara la fecha exacta del siniestro, siendo que con fecha 14 de noviembre de 2016 se presenta un escrito en el que se manifiesta literalmente lo siguiente “este siniestro se nos dijo que se produjo en el año 2007, pero se nos ha dicho ese año fue el año en el que se presentó una instancia ante este Ayuntamiento (que también adjuntamos, junto con esta documentación) el siniestro se produjo en el año 2002 pero no se sabe la fecha exacta”.

No obstante esta imprecisión en las fechas, es posible admitir a trámite la reclamación por tratarse de daños continuados, entendiendo como tales, aquellos que se producen de manera prolongada en el tiempo y es necesario que pase un tiempo evaluar económicamente las consecuencias. En este caso el plazo no empieza a contarse sino desde el en que cesan los efectos. Por tener esta consideración se entiende que la reclamación se ha presentado en plazo por existir un informe pericial emitido con fecha 1 de marzo de 2016 en el que se refleja la existencia de los daños y la solicitud es presentada con fecha 3 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO que, por lo que se refiere a la valoración de los daños, la Comunidad reclamante presenta una valoración de los daños que cifra en 1.974,36 €. Se trata de daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados. De esta forma concurre el requisito del daño efectivo, por lo que

cabe pronunciarse si en el presente caso concurre, además el necesario nexo causal entre esos daños y el funcionamiento del servicio público de saneamiento del que es titular el Ayuntamiento.

Atendiendo a los datos que constan en el expediente, no ha quedado demostrado que el colector municipal funcionara inadecuadamente y sin embargo si hay constancia deducida de los propios informe periciales aportados por la Comunidad de propietarios, que el problema se encuentra en la falta de capacidad y sección de la red de saneamiento, que no es suficiente para canalizar todo el agua que puede recibir desde las conducciones del edificio y las procedentes del pozo existente en el sótano 2°.

El informe pericial de Global Pericia, de fecha 02/03/2016 dice:

" ...entendiendo que la causa fundamental de las filtraciones y revoco del agua es la saturación del colector municipal, ...tampoco puede descartarse que sean las propias tuberías de canalización del edificio las que se saturan (debido a poca sección)al no poder canalizar y evacuar todo el agua que reciben, en visita pericial informa al administrador de la saturación de los colectores de la comunidad antes de llegar a desembarcar en el colector general del ayuntamiento, y dice que "antes de reclamar al ayuntamiento , la comunidad deberá modificar la evacuación de estos pozos e independizarlos de la salida general de la comunidad a fin de reducir el caudal de dicha conducción. Todo indica que la sección de la conducción comunitaria no es suficiente para canalizar todo el agua que puede recibir desde las conducciones del edificio y las procedentes del pozo existente en el sótano 2°".

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones y visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 39/16, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente 39/16 presentada por D. JAN, PRESIDENTE DE LA CDAD DE PROPIETARIOS AV.EUROPA, 16-18 DE PINTO (MADRID) con fecha 6 de octubre de 2016 relativa a los daños ocasionados, en las paredes y techos de garaje del sótano 2°, en la zona correspondiente a las plazas de garaje nº 60, 61, 62 y 63 de dicha

Hoja nº: 38

Comunidad de Propietarios de esta localidad, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

2.1.8 EXPEDIENTE DE D. JRRR EN REPRESENTACIÓN DE D. AAI.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. JRRR en representación de D. AAI, con fecha 15 de diciembre 2016, por daños producidos con fecha 22 de mayo de 2016, en la autocaravana de su propiedad matrícula 0400DYD, al caerse encima la barrera existente en el acceso al aparcamiento público sito en el Parque Juan Carlos I de esta localidad.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 30 de marzo de 2017.

RESULTANDO que, con fecha 15 de diciembre de 2016, D. JRRR en representación de D. AAI, ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta “que, el día 22 de mayo de 2016 sobre las 00:30 horas aproximadamente circulaba mi representado conduciendo la autocaravana de su propiedad con matrícula XXXXDYD, y accedió al aparcamiento público para autocaravanas del Ayuntamiento al que me dirijo sito en el Parque Juan Carlos I, que en su entrada tiene una barrera que estaba levantada cuando mi representado pasó con su vehículo, y estando el vehículo bajo la misma, la barrera bajó por su defectuoso funcionamiento, golpeando a la autocaravana de mi representado, causándole los daños materiales reclamados”.

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

Hoja nº: 39

- .-Copia de poder general para pleitos
- .-Informe policial.
- .-Documentación del vehículo
- .-Dictamen pericial de los daños producidos.
- .-Correo electrónico.

RESULTANDO que, con fecha 21 de noviembre de 2016, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los medios de prueba de los que intenta valerse.

Este requerimiento ha sido contestado por el interesado mediante escrito presentado con fecha 11 de enero de 2017, indicando los medios de prueba con los que intenta valerse; como documental, el Informe de la Policía Local, como testifical, aporta un testigo de los hechos y por último aporta una pericial consistente en el informe técnico pericial de fecha 1 de agosto de 2016 de valoración de daños en su vehículo.

RESULTANDO que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- .- Informe de la Policía Local de fecha 5 de enero de 2017, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, en relación con la solicitud presentada por D. JRRR, en representación de D. AAI, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO

INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, matrícula XXXX-DYD, al caerse encima del mismo la barrera de acceso al aparcamiento público de autocaravanas ubicado en el Parque Juan Carlos I, de esta localidad, el pasado 22 de mayo de 2.016.

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE DE INTERVENCION en el que constan los hechos descritos, con número de registro 160008283.

Que el día 22 de mayo a las 08:55 se recibe llamada a través de la emisora central de policía en referencia a un incidente de un usuario del parking municipal de autocaravanas a su paso por la barrera de entrada al recinto.

Que personados en el lugar se contacta con el requirente siendo D. AAI con DNI XXXXXX66T, nacido el día 28 de Junio de 1968, con domicilio en la calle Santa Fe número X, X1, Zaldivia (Guipúzcoa), con tlf 657XXXXXX, informando a los agentes que en el momento de acceder al interior del recinto de caravanas a su paso por la barrera de entrada la cual se encontraba levantada, esta se cayó justo en el momento de pasar produciéndole unos daños en el lado izquierdo de la autocaravana y produciendo esta daños en la barrera de acceso.

Que esta persona no presenta ticket de acceso al recinto a los agentes actuantes, procediendo a la comprobación de la documentación del vehículo, tratándose de una autocaravana marca ELNAGH, modelo M100, con matrícula XXXXDYD, con fecha de matriculación 04 de Abril de 2006, a nombre del anteriormente afiliado, con ITV hasta 15 de Abril de 2017, con seguro en vigor en ARAG S.E. con numero de póliza 55-0XXXXX.

Que los agentes informan al requirente como debe de proceder para la reclamación de los daños debido al incidente.

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos”.

.-Informe del Técnico municipal ASERPINTO de fecha 30 de enero de 2017, que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D. AAI en el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, por daños ocasionados el día 22 de mayo de 2016, en la caravana

Hoja nº: 41

matrícula XXXXDYD propiedad de D. AAI, al caerse encima la barrera existente en el acceso al aparcamiento público sito en el Parque Juan Carlos I de esta localidad, vengo a informar lo siguiente:

Una vez personada, la Brigada de Intervención Rápida de la empresa municipal, en el lugar de los hechos, se procedió a retirar la barrera dañada (según parte adjunto) no siendo posible determinar si los daños fueron producidos por anormal funcionamiento de la misma o por mal uso y/o forzamiento de alguno de sus elementos”.

.-Otro ampliatorio del Director de Operaciones de la empresa municipal ASERPINTO de la misma fecha que dice:

“En relación con la reclamación presentada por D. AAI en el Ayuntamiento mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, por daños ocasionados el día 22 de mayo de 2016, en la caravana matrícula XXXXDYD propiedad de D. AAI, al caerse encima la barrera existente en el acceso al aparcamiento público sito en el Parque Juan Carlos I de esta localidad, vengo a informar lo siguiente:

Que el área de autocaravanas cuenta con un número de teléfono de guardia convenientemente anunciado en sendos carteles informativos y pertinentemente atendido las 24 horas del día, para caso de que el funcionamiento de la barrera o terminal de cobro sea irregular. En estos supuestos, el técnico de guardia acude y alza la barrera de forma manual, permitiendo la salida de la autocaravana, sin causar mayor perjuicio a los usuarios, y emitiéndoles un ticket manual que demuestra que han sido debidamente autorizados para salir del recinto.

En este caso, cuando nuestro operario acudió tras llamada de Policía, se encontró sólo la barrera rota, pero no el vehículo supuestamente dañado. No podemos determinar si se intentó realizar un mal uso de la barrera, por ejemplo intentando pasar tras otro vehículo, en cuyo caso, al detectar el paso del primero, el sistema automático baja la barrera para evitar el fraude por impago”.

Asimismo consta en el expediente notificación realizada al testigo propuesto por el reclamante para que compareciera en las dependencias municipales el día 27 de marzo de 2017. Con esta misma fecha tiene entrada en el Ayuntamiento escrito del testigo MA en el que, ante la imposibilidad de personarse en las dependencias municipales, manifiesta lo que le parece conveniente en relación con el siniestro ocurrido el día 22 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, por lo que se refiere a la valoración de los daños, el reclamante aporta un informe pericial de daños que cifra en 1.125, 30 €. Se trata de daños efectivos, evaluables

económicamente e individualizados. De esta forma concurre el requisito del daño efectivo, por lo que cabe pronunciarse si en el presente caso concurre, además el necesario nexo causal entre esos daños ocasionados al reclamante y el funcionamiento del servicio público del Área de Autocaravanas que se presta directamente por el Ayuntamiento, a través de la empresa municipal ASERPINTO S.A.

Un principio fundamental en materia de responsabilidad patrimonial es que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria recae en quien la reclama, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración. Es, por tanto, al parte reclamante a quien corresponde probar el necesario nexo causal entre los daños en su vehículo y el funcionamiento del Área de Autocaravanas, en una relación directa inmediata y exclusiva.

Respecto a las pruebas aportadas, más allá de la declaración del reclamante de cómo se produjeron los hechos, no existe prueba para entender que la barrera de entrada al Área de Autocaravanas funcionara incorrectamente. El reclamante propone una testifical que no ha podido celebrarse a pesar de haber sido notificado el testigo para personarse en las dependencias municipales. La comparecencia por escrito del testigo mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017, no la convierte en una prueba testifical, al no haber podido la instructora realizar las preguntas convenientemente y con el rigor que ello requiere. Esta comparecencia es una prueba documental más, a tener en cuenta a efectos de valoración de la misma.

En base a lo anterior y en términos de hipótesis, los daños se podrían haber producido tal y como dice el reclamante o por cualquier otro motivo, como pudiera ser el mal uso de la barrera, por ejemplo intentando pasar tras otro vehículo, en cuyo caso, al detectar el paso del primero, el sistema automático baja la barrera para evitar el fraude por impago.

Consta en el expediente el informe de la Policía Local en el que queda acreditado que acude 7 horas más tarde de cuando dice el reclamante que tiene el incidente con la barrera y constanding así mismo, que no presenta ticket de entrada. Además el área de Autocaravanas tal y como se expresa en el informe del Director de Operaciones de la empresa municipal "cuenta con un número de teléfono de guardia convenientemente anunciado en sendos carteles informativos y pertinentemente atendido las 24 horas del día, para caso de que el funcionamiento de la barrera o terminal de cobro sea irregular. En estos supuestos, el técnico de guardia acude y alza la barrera de forma manual, permitiendo la salida

de la autocaravana, sin causar mayor perjuicio a los usuarios, y emitiéndoles un ticket manual que demuestra que han sido debidamente autorizados para salir del recinto.". Nada de esto ocurre en el presente caso. Es más, los operarios de Aserpinto acudieron cuando son avisados por la Policía Local y solo se encontró la barrera dañada pero no al reclamante que entendió más conveniente proseguir su salida del Área de Autocaravanas.

En el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, hemos de aplicar el criterio negativo de imputación del daño a la Administración, dada la conducta inadecuada del reclamante, razón por la que existe una interferencia en el nexo causal por culpa de la víctima, con el consiguiente deber de soportar el daño, que no se hubiera producido de haber actuado el reclamante de manera ajustada a las reglas de utilización del Área de Autocaravanas.

CONSIDERANDO que, en el plazo de alegaciones concedido al interesado en el expediente, con fecha 21 de abril de 2017 se ha presentado por D. JRRR en representación de D. AAI, un escrito que no desvirtúa los hechos que constan en el expediente.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 44/16, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente 44/16 presentada por D. JRRR en representación de D. AAI, relativa a los daños producidos con fecha 22 de mayo de 2016, en la autocaravana de su propiedad matrícula XXXXDYD, al caerse encima la barrera existente en el acceso al aparcamiento público sito en el Parque Juan Carlos I de esta localidad, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al interesado en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

2.2 DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN DEL PROGRAMA DE CAMPAMENTO URBANO 2017.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Visto el expediente de contratación mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, incoado para adjudicar el contrato de la CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION DEL PROGRAMA DE ANIMACION, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y COMEDOR EN VARIOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PARA EL PROGRAMA DE CAMPAMENTO URBANO 2017 EN EL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID).

Visto el Certificado de Plicas emitido por el Secretario General de la Corporación, con fecha 26 de abril de 2017, así como el Acta de apertura del Sobre “A”, de fecha 27 de abril de 2017, para proceder a la calificación de la documentación administrativa de la única proposición presentada por la empresa “Arje Formación, S.L.U.” en la que se acordó admitirla, siempre y cuando subsanara los defectos no esenciales detectados en la documentación presentada, concediéndoles un plazo hasta las 12:30 horas del día 3 de mayo de 2017.

Vista el Acta de la apertura del Sobre “B”, de fecha 3 de mayo de 2017, donde consta la propuesta de los Sres. miembros de la Mesa de Contratación para excluir la única plica presentada por no cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 9.2.2 del PCAP y 78.1.a) del TRLCSP, al no haber acreditado trabajos correspondientes al mismo tipo o naturaleza avalados por certificados de buena ejecución, ya que solo presenta un certificado de buena ejecución de servicio. Se señala que en el anuncio publicado para la subsanación de deficiencias, expresamente se recogía que debía aportar certificados de buena ejecución correspondientes al ejercicio 2016, estableciendo la cláusula del PCAP citada, que el mínimo de servicios establecidos será de dos servicios similares por cada año y, en

consecuencia se acordó proponer declarar desierto el procedimiento al no existir más licitadores que hayan concurrido al mismo.

Visto lo establecido en el artículo 151.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- EXCLUIR la plica n.º 1 presentada por la empresa ARJE FORMACION, S.L.U., por no presentar la documentación administrativa requerida por la Mesa de Contratación.

SEGUNDO.- DECLARAR desierto el procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para adjudicar el contrato de la CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION DEL PROGRAMA DE ANIMACION, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y COMEDOR EN VARIOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PARA EL PROGRAMA DE CAMPAMENTO URBANO 2017 EN EL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID), dado que la única plica presentada queda excluida por no cumplir con los requisitos establecidos para el presente procedimiento.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a la empresa licitadora, con advertencia de los recursos que contra el mismo, puedan interponerse.

2.3 APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS QUE HAN DE REGIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL PROGRAMA DE CAMPAMENTO URBANO 2017.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que literalmente dice:

“La Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 5 de abril de 2017, aprobó los pliegos que debían regir la contratación de la concesión administrativa para la gestión del programa de animación, actividades deportivas y comedor en varios centros de educación infantil y primaria para el programa de campamento urbano 2017 en el municipio de Pinto (Madrid)

Tras la convocatoria de la licitación, por procedimiento abierto, se presentó una única oferta que fue excluida al no haber acreditado la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Al haber quedado desierta la licitación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se ha considerado conveniente para los intereses municipales, proceder a una nueva licitación por el procedimiento negociado sin publicidad, modificando el Pliego de Cláusulas Administrativas, modificación que afecta únicamente al procedimiento de contratación.

Visto el Pliego de Prescripciones Técnicas redactado por el Técnico de Juventud e Infancia y el Pliego de cláusulas administrativas particulares redactado por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación, así como el informe jurídico emitido por el Secretario de la Corporación y la fiscalización de la Interventora Municipal que constan en el expediente.

Propongo a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- APROBAR el expediente de contratación de la concesión administrativa para la gestión del programa de animación, actividades deportivas y comedor en varios centros de educación infantil y primaria para el programa de campamento urbano 2017 en el Municipio de Pinto (Madrid).

SEGUNDO.- DECLARAR de tramitación ordinaria el expediente de contratación citado anteriormente.

TERCERO.- APROBAR el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de prescripciones técnicas que habrán de regir la contratación, por el procedimiento negociado sin publicidad, de la concesión administrativa para la gestión del programa de animación, actividades deportivas y comedor en varios centros de educación infantil y primaria para el programa de campamento urbano 2017 en el Municipio de Pinto (Madrid).

CUARTO.- PROCEDER a convocar la licitación conforme a los Pliegos de cláusulas, siendo los precios-tipo de licitación, excluido el I.V.A., a la baja, los siguientes:

SERVICIO DE ANIMACIÓN Y
ACTIVIDADES DEPORTIVAS: 35,50 euros, más el I.V.A.

			correspondiente				
SERVICIO DE DESAYUNO SEMANAL:	8,00	euros,	más	el	I.V.A.	correspondiente	
SERVICIO DE COMIDA SEMANAL:	23,90	euros,	más	el	I.V.A.	correspondiente	

Asimismo, los licitadores deberán indicar en la oferta económica el tanto por ciento de liquidación a percibir del Ayuntamiento de Pinto o canon a satisfacer a la administración, según lo establecido en la cláusula 4ª del Pliego de prescripciones técnicas.

QUINTO.- FORMULAR invitación para participar en el procedimiento negociada a:

- IKAROCIO TIEMPO LIBRE, S.L.
- COEDUCA SERVICIOS PSICOEDUCATIVOS, S.L.
- PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN LAS PALMAS, S.L.
- ARJÉ FORMACION, S.L.U.,
- SIETE ESTRELLAS, S.L.

SEXTO.- APROBAR el gasto que dicha contratación supone con cargo a las partidas presupuestarias habilitadas al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2017 y con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

SÉPTIMO.- DESIGNAR como vocal técnico de las Mesas de Contratación que se celebren en el presente procedimiento y como responsable del contrato a D. Daniel Martínez Ramirez, Técnico de Juventud e Infancia.

OCTAVO.- CUMPLIR los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

D. Diego Ortiz, Portavoz del Grupo Socialista solicita la palabra y pregunta por qué se hace este procedimiento negociado sin publicidad cuando es hasta 70.000 euros de subvención por

Hoja nº: 49

pérdidas, y no 18.000 euros que es el límite permitido para el procedimiento negociado. Pregunta si no debería ser una concesión administrativa.

Cree que la valoración de los pliegos está mal hecha. La puntuación económica debería ser del 51% y la técnica del 49% y sin embargo consta la económica de 50 puntos y la técnica de 59 puntos, y da más del 100%.

Pregunta por qué no se incluye que el Ayuntamiento puede sacar hasta un 20% de más en la ampliación del contrato.

La Junta de Gobierno Local acuerda dejar el expediente sobre la mesa pendiente de estudio.

3.- CONCEJALÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.

3.1 APROBACIÓN DE GASTO CUYA TRAMITACIÓN NO HA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 500/90, EN MATERIA PRESUPUESTARIA, CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CERTAMEN DE MICRORRELATO.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio Histórico, Participación Ciudadana, y Servicios de Atención al Ciudadano, que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por D^a. M. Nieves Giménez Valcárcel, como Bibliotecaria Municipal del Área de Cultura, de fecha 4 de mayo que dice:

Con motivo de la celebración del Día del Libro se convocaron certámenes literarios para fomentar la participación: certamen de microrrelato y certamen de cuento infantil con dos modalidades.

Por omisión no se llevó a cabo el proceso de aprobación del certamen de microrrelato dotado con un único premio de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €) con cargo a la partida 2313 22690 del presupuesto municipal de 2017.

El 20 de abril se reunió el jurado resultando ganador del mismo D. Jesús Alejandro FD con NIF 02XXXXXX L (C/ Hermandad Donantes de Sangre, X. Xº-A. 28041-Madrid) y número de cuenta bancaria: ES5601820628XXXXXXXXXXXX (se adjunta el acta correspondiente)

Visto lo anteriormente expuesto se estima informar favorablemente el gasto que conlleva el premio.”

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar el certamen de microrrelato.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00) con cargo a la partida 2313 22690 del presupuesto municipal de 2017.

TERCERO.- Aprobar el pago del premio a D. Jesús Alejandro FD con NIF 02XXXXXX L (C/ Hermandad Donantes de Sangre, X. Xº-A. 28041-Madrid) y número de cuenta bancaria: ES5601820628XXXXXXXXXXXX

4.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

4.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

4.1.1. EXPEDIENTE DE FERNÁNDEZ MIRANDA, S.A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Con fecha 22 de diciembre de 2016, por FERNÁNDEZ MIRANDA, S.A., se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de serigrafía y artes gráficas gran formato, en la calle Milanos, nº 4, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en el BOCM de fecha 14 de marzo de 2017 y anuncios en los tablones de edictos de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 10 de febrero de 2017, donde se señala que la actividad de serigrafía y artes gráficas gran formato de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 26 de abril de 2017.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por FERNÁNDEZ MIRANDA, S.A., para la actividad de serigrafía y artes gráficas gran formato, en la calle Milanos, nº 4.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Planos del estado definitivo de ubicación, planta, alzado y sección las arquetas de control de efluentes, y del almacenamiento de residuos generados en la actividad.

Fotocopia del contrato de retirada de residuos tóxicos y peligrosos generados en la actividad.

Fotocopia de inscripción en la Consejería de Medio Ambiente como productor de residuos tóxicos y peligrosos generados en la actividad.

La Identificación Industrial que viene reflejada en la Ley 10/93 de vertidos líquidos industriales, debidamente rellenada.

Informe preliminar de suelos con el sello de entrada en la Consejería de Medio Ambiente.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de serigrafía y artes gráficas gran formato, cuyo titular es FERNÁNDEZ MIRANDA, S.A., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

4.1.2. EXPEDIENTE DE TEILER INVESTMENTS, S.A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Con fecha 24 de enero de 2017, por TEILER INVESTMENTS, S.A., se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de almacén, talleres y showroom de empresas de mobiliario, en la calle Río, nº 5, 7, 9, 11 y 13, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 14 de marzo de 2017, anuncio en el tablón de anuncios municipal y complementado en el tablón de edictos electrónico de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 10 de febrero de 2017, donde se señala que la actividad de almacén, talleres y showroom de empresas de mobiliario de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 26 de abril de 2017.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por TEILER INVESTMENTS, S.A., para la actividad de almacén, talleres y showroom de empresas de mobiliario, en la calle Río, nº 5, 7, 9, 11 y 13.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Planos del estado definitivo de ubicación, planta, alzado y sección las arquetas de control de efluentes, y del almacenamiento de residuos generados en la actividad.

Fotocopia del contrato de retirada de residuos tóxicos y peligrosos generados en la actividad.

Fotocopia de inscripción en la Consejería de Medio Ambiente como productor de residuos tóxicos y peligrosos generados en la actividad.

La Identificación Industrial que viene reflejada en la Ley 10/93 de vertidos líquidos industriales, debidamente rellenada.

Informe preliminar de suelos con el sello de entrada en la Consejería de Medio Ambiente.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de almacén, talleres y showroom de empresas de mobiliario, cuyo titular es TEILER

Hoja nº: 54

INVESTMENTS, S.A., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

4.2 LICENCIAS DE INSTALACIÓN

4.2.1 EXPEDIENTE DE PRAYAG IMPORTS, S. L. U.,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de PRAYAG IMPORTS, S. L. U., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE REGALO”, en la calle Milanos nº 10 nave 42 P. I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación redactado y firmado por D. Javier Redondo García con nº de colegiado 14496 del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de fecha noviembre de 2016. SIN FIRMAR NI MEMORIA NI PLANOS, Anexo al proyecto acompañado de reportaje fotográfico de medidas correctoras redactado y firmado por D. Javier Redondo García con nº de colegiado 14496 del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de fecha noviembre de 2016 y Anexo al proyecto acompañado de reportaje fotográfico de medidas correctoras redactado y firmado por D. Javier Redondo García con nº de colegiado 14496 del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, de fecha noviembre de 2016.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE REGALO”, en la calle Milanos nº 10 nave 42 P. I. La Estación, de esta localidad, solicitada por PRAYAG IMPORTS, S. L. U., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones

Hoja nº: 55

que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de autorización y puesta en funcionamiento de las instalaciones fijas de protección contra incendios (detección automática)
- Fotocopia del alta industrial de la maquinaria instalada.
- Certificado de instalación eléctrica.
- Certificado de las instalaciones térmicas, si procede.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.
- Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.
- Certificado de la EF de la estructura portante, escalera.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá figurar, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características

constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.2.2. EXPEDIENTE DE DIMACAR S. A. ,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de DIMACAR S. A. , en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS”, en la calle Sabadell nº 32 P .I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto visado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid con Nº TL/020729/2016 y fecha 2 de diciembre de 2016.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS”, en la calle Sabadell nº 32 P .I. La Estación, de esta localidad, solicitada por DIMACAR S. A., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Hoja nº: 57

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Documentación escrita de la franja perimetral indicando el nivel de RF necesario.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.2.3 EXPEDIENTE DE SANROB TELECOMUNICACIONES, S. L. CALLE SAN JOSÉ Nº 6 NAVE 11, P. I. LA ESTACIÓN

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de SANROB TELECOMUNICACIONES, S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “ALMACENAMIENTO DE MATERIAL ELÉCTRICO Y TELEFÓNICO”, en la calle San José nº 6 nave 11, P. I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312, y fecha 2 de junio de 2016 Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312/A1, y fecha 19 de julio de 2016, Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312/A2, y fecha 28 de noviembre de 2016, Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312/A3, y fecha 30 de enero de 2017 y Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312/A4, y fecha 20 de marzo de 2017.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “ALMACENAMIENTO DE MATERIAL ELÉCTRICO Y TELEFÓNICO”, en la calle San José nº 6 nave 11, P. I. La Estación, de esta localidad, solicitada por SANROB TELECOMUNICACIONES, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de la instalación térmica si procede.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF de la estructura portante.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de final de instalaciones, de acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.2.4 EXPEDIENTE DE SANROB TELECOMUNICACIONES, S. L., CALLE SAN JOSÉ Nº 6 NAVE 13, P. I. LA ESTACIÓN.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de SANROB TELECOMUNICACIONES, S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “ALMACENAMIENTO DE MATERIAL ELÉCTRICO Y TELEFÓNICO”, en la calle San José nº 6 nave 13, P. I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo, con fecha 10 de febrero de 2015 y Nº 150271, Anexo al Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo, con fecha 6 de abril de 2016 y Nº 150271/A1, Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con fecha 6 de abril de 2016 y Nº 150271/A1, Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312/A2, y fecha 30 de enero de 2017 y Anexo al Proyecto de actividad, visado en el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo con nº 161312/A4, y fecha 20 de marzo de 2017.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “ALMACENAMIENTO DE MATERIAL ELÉCTRICO Y TELEFÓNICO”, en la calle San José nº 6 nave 13, P. I. La Estación, de esta localidad, solicitada por SANROB TELECOMUNICACIONES, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Certificado de la instalación térmica si procede.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF de la estructura portante.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de final de instalaciones, de acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.2.5 EXPEDIENTE DE SUIMGRASS, S. L. U.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de SUIMGRASS, S. L. U., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE SUELOS Y PAREDES”, en la calle San José nº 6 nave 21, P. I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 25 de febrero de 2015 y N° 15901479/01 Proyecto de instalación sin visar por Colegio Oficial, Anexo al Proyecto de instalación visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con fecha 7 de febrero de 2017 y N° 15901479/01.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de "DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE REVESTIMIENTOS DE SUELOS Y PAREDES", en la calle San José nº 6 nave 21, P. I. La Estación, de esta localidad, solicitada SUIMGRASS, S. L. U., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Certificado de instalación eléctrica.

Certificado de la instalación térmica si procede.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF de la estructura portante.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de final de instalaciones, de acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

4.3 APROBACIÓN DE BASES DE CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por la Jefe de la Sección de Urbanismo y Medio Ambiente, de fecha 11 de abril de 2017, que dice sobre el tema indicado arriba:

“Los municipios son el primer escenario donde la ciudadanía exige respuestas concretas a sus problemas cotidianos, esta proximidad política y territorial permite ofrecer respuestas adecuadas a la complejidad y diversidad de las problemáticas ambientales. El fomento de la participación activa en los gobiernos locales es un objetivo fundamental y a la vez una necesidad ya que estos, no pueden hacer frente solos a las dinámicas transformaciones sociales y cada vez es más necesario el trabajo coordinado de todos los agentes sociales.

La participación ciudadana en el ámbito local supone el instrumento para conseguir fines públicos y de transformación social y es el contexto adecuado para desarrollar experiencias de participación ya que por un lado favorece la interacción entre el gobierno local y los ciudadanos/as y, paralelamente, genera en los representantes herramientas para evaluar su gestión e introducir cambios en la misma.

Las bases para proyectos ambientales pretende concienciar e incentivar el ahorro energético y ahorro de agua potable en los colegios públicos en colaboración con el Ayuntamiento de Pinto, apostando por las sinergias institucionales y asociativas que contribuyen a la mejora de la eficiencia energética en Pinto.

Los colegios públicos son un espacio ideal para promover la sostenibilidad energética, favoreciendo que las generaciones futuras consuman la energía de una manera más responsable e incidan también en sus familias. Los centros educativos tienen un gran potencial para ahorrar energía y promover hábitos más sostenibles. Aun así, estos edificios en general no tienen una política de gestión de la energía. Buenas prácticas muestran las posibilidades de mejorar la eficiencia energética en los centros educativos implicando los alumnos, la comunidad educativa y los gestores del edificio en un proyecto común verso un uso más sostenible de la energía.

La incorporación al proyecto supone el compromiso por parte de los centros educativos de la puesta en marcha de un equipo energético que será quien lidere el proceso de ahorro y eficiencia, que se reúne como mínimo una vez al mes, y que realiza la puesta en marcha y el seguimiento de las acciones que se deciden. Por su parte, el Ayuntamiento adquiere el compromiso de trasladar la información de gastos y costes en suministros de energía y agua de cada centro escolar, tanto al inicio del periodo (datos históricos), como en las reuniones mensuales, de forma que se pueda realizar el seguimiento continuo de la eficacia de las acciones. El Ayuntamiento también pone a disposición del centro de un técnico municipal que asiste a las reuniones mensuales del equipo energético, y que se encarga de trasladar adecuadamente la información, liderar el proceso y dinamizar las reuniones, cuidando la participación y el aporte de ideas nuevas.

Estas bases favorecen las prioridades y objetivos señalados en el Plan Estratégico de Subvenciones 2016 – 2017 aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 20 de octubre del año 2016. En particular, favorece el incremento de los niveles de eficiencia en la gestión del gasto público, racionalización de la gestión municipal y promoción de la sensibilización ambiental.

En este contexto, la acción propuesta está enmarcada en las actividades realizadas en colaboración con el Ayuntamiento de Pinto y tendentes a fomentar la información y sensibilización sobre el medio ambiente.

Este plan es un requisito que establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en su artículo 8. El plan recoge cinco materias en las que se podrán obtener subvenciones y cumple la normativa reguladora de la Ley 27/2013 del 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, como la Ley 2/20012 del 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad que dispone que el Ayuntamiento podrá realizar actividades siempre que estén dentro de sus competencias.

La convocatoria que, en su día, se realice, cumplirá las exigencias de las bases, ordenanza de aplicación y Ley General de Subvenciones y restante normativa de aplicación.

La financiación de las subvenciones se hará efectiva, en su caso, en el año 2018, una vez acreditado el ahorro energético. A tal efecto, la financiación que tras la convocatoria se proponga quedará supeditada a la dotación presupuestaria correspondiente a dicho año.

Estas bases son un punto de partida para continuar en la mejora de la eficiencia energética que se desea ampliar a los años siguientes, por ello, se considera necesaria su incorporación en el Plan Estratégico que se realice para el siguiente periodo.

La que suscribe considera que la aprobación de las siguientes bases reguladoras de las Subvenciones destinadas a proyectos medioambientales de eficiencia energética dirigida a los colegios públicos resulta beneficiosa para la población de Pinto y son respetuosas con el contenido básico que establece el artículo 17 de la Ley 38/2003 y la Ordenanza municipal de subvenciones.

Las bases deberán publicarse en el tablón de edictos y en tablón digital del Ayuntamiento de Pinto, así como en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 38/2003 y Ordenanza Municipal de Subvenciones".

D. Diego Ortiz solicita la palabra y dice que ya lo ha comunicado al concejal del área, que en las bases se dice que es para colegios públicos pero cree que debería poner para colegios públicos del municipio para evitar confusiones con otras subvenciones.

El Concejal del área D. Raúl Sánchez contesta al Señor Ortiz, que se puede añadir la frase de que " las subvenciones van dirigidas a las instituciones educativas públicas del municipio, acordándose por unanimidad modificar el título de las bases, para añadir esta frase.

La Junta de Gobierno Local vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar las BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES del Ayuntamiento de Pinto para PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, que constan en el expediente, modificando el título de las bases, añadiendo la frase siguiente: " **las subvenciones van dirigidas a las instituciones educativas públicas del municipio**", según consta en las intervenciones.

SEGUNDO.- Que las indicadas bases se expongan al público publicándose anuncio en el tablón de edictos y en la página Web del Ayuntamiento de Pinto, así como extracto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid durante 20 días naturales para la presentación de las alegaciones que se consideren oportunas y a contar desde el día siguiente de la publicación.

TERCERO.- En el caso de que no se produzcan alegaciones las bases aprobadas se tendrán por definitivas.

4.4 LICENCIAS DE OBRA MAYOR

4.4.1. EXPEDIENTE DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE C/ GALICIA, 6,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por la Comunidad de Propietarios de C/ Galicia, 6, de fecha 24 de enero de 2017, con registro de entrada y expediente número 1278 en petición de Licencia de Obra Mayor de REESTRUCTURACIÓN PUNTUAL DE EDIFICIO PARA INSTALACIÓN DE UN ASCENSOR, en la Calle Galicia, 6, con Ref. Catastral 0956803VK4505N, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a por la Comunidad de Propietarios de C/ Galicia, 6, de REESTRUCTURACIÓN PUNTUAL DE EDIFICIO PARA INSTALACIÓN DE UN ASCENSOR, en la Calle Galicia, 6, con Ref. Catastral 0956803VK4505N de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, tal como determina el artículo 152 d) LSCM.
- b) Tal y como se deduce de lo establecido por el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo iniciarse éstas antes de un año desde la adopción del presente acuerdo, y debiendo concluirse en el plazo de 3 años desde la misma fecha. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas debe exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de mil seiscientos treinta y ocho euros con sesenta y seis céntimos (1.638,66 €).
- d) Con el fin de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de mil euros (1.000,00 €), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio

Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.

e) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4.8 del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto, una vez terminada las obras y antes de la puesta en funcionamiento del ascensor, deberá solicitarse licencia de primera ocupación, aportando certificación y liquidación final de las obras, suscritas por el director facultativo de las mismas y visadas por su colegio profesional, así como documento que acredite la inscripción del ascensor en el Registro de Aparatos Elevadores.

5.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Sentencia n. 131/2017, de fecha 19 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 8 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 287/2016, interpuesto por la Junta de Compensación del Sector 2 "El Esparragal" de Pinto, contra el Decreto de Alcaldía de fecha 10 de mayo de 2016 por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución del Concejal de Ecología y Modelo de Ciudad de fecha 11 de febrero de 2016, confirmándolas al entender que son justas en derecho, **cuyo fallo dice:**

FALLO.-

Que debo desestimar la demanda interpuesta por el Procurador D. Pablo José Trujillo Castellano, en nombre y representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 2 "EL ESPARRAGAL", contra Decreto del Alcalde Presidente del ilustrísimo Ayuntamiento de Pinto, de fecha 10 de mayo de 2016 por el que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución del Concejal de Ecología y Modelo de Ciudad de fecha 11 de febrero de 2016, confirmándolas al entender que son justas en derecho.

Con expresa condena en costas a la parte recurrente."

Hoja nº: 70

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

2.- Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 23 de Madrid, en relación al Procedimiento Abreviado 304/2016, interpuesto por Da. SVG, contra resolución del Ayuntamiento de fecha 18 de mayo de 2016 que desestima reclamación de indemnización de expediente de responsabilidad patrimonial por lesiones sufridas en la vía pública, **cuyo fallo dice:**

FALLO.-

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto entre la Resolución del Ayuntamiento de Pinto de 18 de mayo de 2016 que desestima la reclamación interpuesta a fin de que se reconociera el derecho a ser indemnizada como consecuencia de las lesiones sufridas el día 3 de noviembre de 2015 en la calle Asturias, a la altura del número 21 del municipio de Pinto más los intereses legales correspondientes y se reconoce el derecho a la indemnización en la citada cuantía.

Con imposición de las costas a la Administración demandada que se cifran en 600 euros por todos los conceptos.”

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

ASUNTO FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de un punto por razón de urgencia que es la aprobación de un proyecto de ejecución y autorización de inicio de obras.

El concejal del área D. Raul Sánchez indica que el motivo de la urgencia es porque el expediente está finalizado con los informes técnicos y jurídicos necesarios, y debe aprobarse para no retrasar el inicio de las obras, ya que es un almacén logístico de Media Markt, que les urge la licencia, y es la transformación de una fábrica de coches.

Hoja nº: 71

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA el asunto indicado.

Seguidamente se debate el tema.

1. APROBACIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OBRAS EXPEDIENTE DE MERLÍN LOGÍSTICA, S.L.U.,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Con fecha 5 de abril de 2017, por la Junta de Gobierno Local se adoptó acuerdo de concesión de licencia de obra mayor sobre Proyecto Básico para la REFORMA Y AMPLIACIÓN DE UNA NAVE INDUSTRIAL en la C/ Halcones nº 1 c/v C/ Cormoranes, con Referencia Catastral 0162101VK4506S0001LG, de esta localidad, solicitada por D. JSM, en nombre y representación de MERLÍN LOGÍSTICA, S.L.U., si bien dicha licencia no autorizaba el inicio de las obras de construcción del edificio mientras no se cumplieran una serie de condiciones y se aportase una serie de documentación.

Con fecha 11 de abril de 2017, con nº de registro de entrada 5.782, Dña. EHM, en nombre y representación de MERLÍN LOGÍSTICA, S.L.U., solicitó que por el órgano competente del Ayuntamiento de Pinto se acordase autorizar el inicio de las obras de referencia, al haber cumplido las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión de la licencia y haber adjuntado la documentación requerida en dicho acuerdo.

Visto los informes favorables emitidos al respecto por los Técnicos Municipales en el que exponen que se ha dado cumplimiento a los requerimientos y condiciones tal y como se recogieron en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de abril de 2017, y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO. Autorizar el inicio de las obras para la REFORMA Y AMPLIACIÓN DE UNA NAVE INDUSTRIAL en la C/ Halcones nº 1 c/v C/ Cormoranes, con Referencia Catastral 0162101VK4506S0001LG, de esta localidad, a Dña. EHM, en nombre y representación de MERLÍN LOGÍSTICA, S.L.U.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo al interesado, bajo el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

El presente acuerdo se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) LSCM.

De conformidad con lo establecido por el artículo 158.1 LSCM, las obras que figuran en el Proyecto de Ejecución, y amparadas por la presente autorización deberán iniciarse antes de un año desde la adopción del presente acuerdo, y deberán estar terminadas en el plazo de 3 años desde la misma fecha. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.

De conformidad al artículo 154.1 d) debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras, una declaración de haberse colocado en lugar en el que se pretenda llevar a cabo las obras un cartel anunciando la solicitud, y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.

La presente licencia NO autoriza el ejercicio de ninguna actividad. Con carácter previo al uso efectivo de la nave deberá obtenerse la correspondiente licencia de Primera Ocupación así como las Licencias de Instalación de Actividad y de Funcionamiento, en cuya concesión podrá requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a emisiones, vertidos, ruidos y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad. El proyecto de Actividad deberá justificar el nivel de riesgo del establecimiento, a los efectos de lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/ 2004, de 3 de diciembre. La ejecución de actividades sin licencia será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.

De conformidad con lo previsto en el proyecto, se desarrollarán en la nave actividades industriales que no superen los niveles de riesgo intrínseco definidos en la documentación técnica aportada al expediente, a los efectos de lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/ 2004, de 3 de diciembre. En particular, el nivel de riesgo intrínseco de los sectores destinados al almacenamiento no será superior a Medio 5. El desarrollo de actividades con niveles de riesgo superiores podrá requerir la adopción de las oportunas medidas correctoras. En ningún caso será admisible el almacenamiento de productos combustibles.

La cocina no constituirá un Local de Riesgo Especial, a los efectos de lo establecido en el apartado 2 de la sección SI1 del Código Técnico de la Edificación, salvo que se adopten las oportunas medidas de protección activa y pasiva contra incendios.

El modo de funcionamiento de los sistemas de rociadores automáticos y de control de temperatura y evacuación de humos deberá coordinarse con los servicios municipales y supramunicipales de Protección Civil, a fin de que se asegure su compatibilidad con la adecuada protección de las vías de evacuación del edificio y con el tiempo de intervención de los servicios de extinción de incendios.

Las puertas correderas que comunican los sectores de incendio deberán disponer de un dispositivo que permita su desbloqueo manual adicional a los que garantizan su funcionamiento vinculado al sistema de detección automática de incendios.

En el caso de que no se justifique la estabilidad al fuego de la estructura del edificio en los sectores con uso industrial se señalará esta circunstancia en los accesos principales del edificio, para conocimiento del personal de los servicios de extinción de incendios, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.3 del Anexo II del Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales.

Las nuevas barbacanas de acceso de vehículos a la parcela se ejecutarán de acuerdo con la documentación aportada al expediente. Cualquier otra actuación que afecte al espacio público o a las infraestructuras que discurren por él sólo podrá ejecutarse de acuerdo con las prescripciones establecidas por los Servicios Técnicos municipales y previo otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia o autorización municipal. Por lo que respecta al acceso norte proyectado, requerirá la previa

constitución de una servidumbre de paso a través de los terrenos colindantes, los cuales habrán de ser cedidos en desarrollo de la Unidad de Ejecución 10.

Deberá corregirse la escritura de segregación otorgada con fecha 23 de enero de 2017 ante el notario de Madrid D. José Blanco Losada, modificando la descripción del lindero norte de la parcela A y lindero sur de la parcela B para ajustarse al contenido de la licencia de segregación otorgada por resolución del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad de fecha 13 de enero de 2017. Una vez formalizada la segregación deberá efectuarse la correspondiente declaración catastral.

Quedan excluidas de la presente licencia las posibles talas asociadas a los nuevos accesos a la parcela propuestos, las cuales habrán de ser objeto de un procedimiento de autorización específico, conforme a la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

Deberá aportarse una copia de los planos AC16, D-2 e IAL01 y del Estudio de Gestión de Residuos presentados con fecha 9 de mayo de 2017 (Registro de entrada 7.538/2017), debidamente visados por el colegio profesional del técnico redactor del proyecto, para su incorporación al expediente.

El promotor de las obras deberá constituir una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de cuarenta y seis mil novecientos dieciocho euros con setenta y dos céntimos (46.918,72 €), de conformidad con lo establecido en el Art. 3.4.4 de las Normas Urbanísticas.

Asimismo, y para garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, su promotor deberá prestar garantía por importe de cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho euros con seis céntimos (53.498,06 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados, conforme a lo establecido en el Art. 10 de la citada Orden;

Concluida la obra de reforma y ampliación del edificio y con carácter previo a la ocupación del mismo, se solicitará al Ayuntamiento la Licencia de Primera Ocupación, de conformidad con lo establecido en el

Hoja nº: 75

artículo 3.4.8 del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

D. Diego Ortiz solicita la palabra y pregunta en qué estado se encuentra el expediente sancionador que se ha incoado a la empresa adjudicataria de las obras de reparación de las pistas de Skate Park.

D. Raúl Sánchez contesta que se está informando en este momento, que se han pedido informes técnicos y se va a resolver.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las diez horas y diez minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.